



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO  
DESPACHO SEGUNDO  
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: CARMiÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA.**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE  
FILANDIA.**  
**RADICACIÓN: 63001-3333-006-2021-00104-00.**  
**INSTANCIA: PRIMERA.**  
**AUTO: ADMISORIO DE DEMANDA.**

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia.

### **II. ANTECEDENTES.**

La señora **CARMiÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Filandia Quindío.

La demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo oficio mediante el cual la E.S.E, negó el reconocimiento y pago de unos emolumentos prestacionales atinentes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, salarios menguados a la fecha y el reintegro por concepto de retención en la fuente.

También, de lo cancelado por concepto de aportes en salud y pensiones, en virtud de la presunta existencia de una verdadera relación laboral entre ella y la entidad demandada<sup>1</sup>.

Así, pretende se disponga que existió un contrato de trabajo en el cual desarrolló funciones permanentes y propias de la entidad como lo son la del servicio técnico asistencial como auxiliar de consultorio odontológico y como higienista oral, el cual culminó por causal imputable al empleador.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se disponga el reconocimiento de la relación laboral ocurrida entre el 01 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2010, y luego desde el 01 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2020 por su retorno a laborar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente judicial digital – carpeta 002PrimeraInstancia -archivo 002.1DemandaCarmiñaLuciaOcampo.pdf - fol. 77.

<sup>2</sup> Expediente judicial digital – carpeta 002PrimeraInstancia -archivo 002.1DemandaCarmiñaLuciaOcampo.pdf - fol. 11 y 12.



**Auto admite demanda.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 63001-2333-000-2021-00104-00.

Demandante: CARMIÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDIO.

### **III. SOBRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

#### **3.1. Sobre la competencia del Tribunal.**

Se acredita la competencia de la Corporación para conocer de la controversia, ello según lo dispuesto por el artículo 152 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, al compartirse la determinación de la cuantía establecida en el trámite de inadmisión del libelo previo a su remisión, efectuada por el Juzgado Sexto Administrativo del Quindío<sup>3</sup>.

Lo anterior, al constatarse que en el escrito de subsanación de demanda, se tasa lo perseguido en suma de \$56.664.263<sup>4</sup>, monto que resulta superior a 50 SMLMV, los cuales para la fecha de radicación de la demanda el día 26 de abril de 2021<sup>5</sup>, ascienden a \$45.426.300<sup>6</sup>.

Se acredita así lo dispuesto por el parágrafo del art. 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

#### **3.2. Sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva para demandar.**

En lo referente a la legitimación en la causa por activa de la señora Carmiña Lucía Ocampo Amaya, la misma fue acreditada, pues el acto administrativo enjuiciado de fecha enero de 2021 (sic), con rúbrica de recibido el 30 de enero de 2021<sup>8</sup>, resuelve negativamente lo pretendido por aquella, en lo atinente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral que alega, tuvo con la E.S.E demandada.

Así mismo, y de la revisión de los anexos allegados junto a la demanda, se infiere la acreditación de la legitimación por pasiva de la entidad E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Filandia Quindío, al recibirse diversos contratos de prestación de servicios entre aquel y la señora Carmiña Lucía Ocampo Amaya. También, el acto administrativo acusado, fue suscrito por el Gerente de la entidad en comento.

#### **3.3. Sobre la oportunidad en el ejercicio e interposición del medio de control.**

A efectos de determinar la oportunidad en el ejercicio e interposición del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se estima que la demanda fue incoada en el término oportuno para ello, pues la misma podía ser presentada en cualquier tiempo, al ser aplicable lo dispuesto en el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Expediente judicial digital – carpeta 002PrimeraInstancia-archivo 002.11AutolnadmiteDemanda.pdf.

<sup>4</sup> Expediente judicial digital – carpeta 002PrimeraInstancia -archivo 002.12SubsanacionDemanda.pdf - fol. 4.

<sup>5</sup> Expediente judicial digital – carpeta 002PrimeraInstancia -archivo 002.2ActaRepartoJuzgadoBogota.pdf.

<sup>6</sup> Salario mínimo 2021: 908.526 x 50 SMLMV: \$45.426.300.

<sup>7</sup> Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda.

<sup>8</sup> Expediente judicial digital- archivo 002.12SubsanacionDemanda.pdf - fol. 402.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Véase - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. “1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las



**Auto admite demanda.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 63001-2333-000-2021-00104-00.

Demandante: CARMIÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDIO.

### 3.4. Requisito de procedibilidad.

Por la naturaleza laboral del proceso y el objeto de la controversia, no se estima exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el objeto de lo pretendido, ello con fundamento en el precedente emanado del Consejo de Estado<sup>10</sup>, que al respecto indica:

*“16. Ahora bien, en razón a que en el presente caso lo pretendido es que se declare la existencia de una relación laboral «contrato realidad», es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación<sup>11</sup>:*

*«[...] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]» (Subraya fuera de texto).*

*17. Del análisis del aparte transcrito, se observa que la regla de unificación referida al no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, como excepción a lo dispuesto por el legislador en el artículo 161 de la Ley 1437, es aplicable en materia de contrato realidad a los aportes al sistema de seguridad social debido a su naturaleza de imprescriptibles e irrenunciables, más no respecto de los demás derechos prestacionales reclamados en esta clase de controversias, pues admitir lo contrario, sería otorgar un alcance distinto al que la Sección confirió en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016”.*

controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva”.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01809-01(3838-19) - Actor: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) -

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá. Fecha: 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ 2-005-16.



**Auto admite demanda.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 63001-2333-000-2021-00104-00.

Demandante: CARMIÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDIO.

Así, debe precisarse que, conforme el escrito de demanda y su subsanación, se persigue el retorno de aportes por concepto de salud por el periodo 2015 a 2020 y el retorno de aportes a pensión por los periodos 2004 a 2010 y 2015 a 2020.

Por tal razón, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad.

Aunque se pretende en el libelo el pago de unos emolumentos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, se estima que, en principio, no resulta imperativo exigir la conciliación extrajudicial por ser facultativa, al aplicarse lo dispuesto por el inc. 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA<sup>12</sup>, ello al tratarse de unas controversias de orden laboral.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Abogado Fabio Alberto León Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N°94.394.425 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional N° 304.822 del C.S.J., en nombre y representación de la demandante Carmiña Ocampo Maya, según memorial poder que reposa en el expediente<sup>13</sup>.

#### **4. DECISIÓN.**

Así, como quiera que la demanda satisface los requisitos para la procedencia de su admisión y los formales según los parámetros de lo dispuesto en los artículos 162 a 167 del CPACA, y por ser de competencia de esta Corporación según los factores funcional<sup>14</sup>, territorial y por la cuantía. Por ello, se imprimirá el trámite que le corresponde a la actuación.

**Así, en mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **CARMIÑA LUCIA OCAMPO AMAYA** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDIO**.

**SEGUNDO:** Tramitar el proceso por el procedimiento previsto en los artículos 171 a 183 del CPACA, en lo que le sea aplicable según su desarrollo.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se dispone **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones,

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

<sup>13</sup> Expediente judicial digital – archivo 002.1DemandaCarmiñaLuciaOcampo.pdf. - fol. 17

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**Auto admite demanda.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 63001-2333-000-2021-00104-00.

Demandante: CARMIÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA QUINDIO.

así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico, según el numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: PREVENIR** a la demandada, que es su deber aportar con la contestación todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Surtida la última notificación, **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 ibídem. Se advierte a los sujetos procesales el deber de allegar sus respectivos memoriales al canal digital [sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y con copia a los canales digitales de los demás sujetos procesales informados al proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado **FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°94.394.425 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional N° 304.822 del C.S.J., en nombre y representación de la demandante Carmiña Ocampo Maya, según memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

VHAU